



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 6138/2022/CA1

GUTIERREZ, JOSE OMAR c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/REAJUSTES VARIOS

Resistencia, 29 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**GUTIERREZ, JOSE OMAR CONTRA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) SOBRE REAJUSTES VARIOS**”, Expte. N° FRE 6138/2022/CA1 provenientes del Juzgado Federal de Reconquista.

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- El juez de primera instancia en fecha 10/05/2024 hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando a ANSeS que proceda al reajuste del haber jubilatorio, en los términos y alcances que surgen del apartado primero (I) del considerando de la sentencia. Dejó aclarado el criterio a adoptar en torno al tope dispuesto en el art. 9 inc. 3 de la Ley N° 24.463. Dispuso la aplicación conforme la Tasa Pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina. Determinó que los retroactivos adeudados (capital e intereses) por la ANSeS, por los reajustes ordenados, no podrán ser objeto de retención en concepto del Impuesto a las Ganancias (Ley N° 20.628). Impuso las costas a la demandada. Difirió la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora para su oportunidad.

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento la demandada deduce recurso de apelación.

Radicada la presente ante esta Alzada se pusieron los autos a los fines del art. 259 CPCCN.-

La recurrente expresa agravios, cuyos fundamentos –en síntesis- son los siguientes:

Dice que el juez de primera instancia mandó seguir los lineamientos del caso “Makler” para actualizar los aportes en carácter de autónomo, pero que el actor es beneficiario de la ley 24.241 (por haber obtenido fecha de alta 03/2017) y dicho precedente es de aplicación para beneficios obtenidos bajo imperio de la ley 18.038.-

Critica el recálculo de la PBU conforme el precedente “Bruzzo”, en el cual -afirma- se aplica analógicamente el precedente “Elliff”, otorgando a tal componente el mismo tratamiento que para los otros ítems que forman parte del haber.



Dice que el accionante obtuvo el beneficio con posterioridad al 01 de marzo de 2009, por lo cual el monto de la PBU se fijó conforme la Ley N° 26.417.

Manifiesta que el Máximo Tribunal en el precedente “Quiroga” avaló el método introducido por la Ley N° 26.417 para el cálculo del citado componente, por lo que resulta erróneo lo impuesto por el a quo.

Realiza consideraciones respecto de la procedencia de la Ley N° 27.426, y sostiene que no corresponde la aplicación de la Ley N° 26.417, sino la aplicación del art. 2 de la Ley N° 27.426, respecto de la movilidad correspondiente al mes de marzo 2018.

Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Cuestiona la exención al impuesto a las ganancias y afirma que el fundamento legal de la retención se encuentra en los arts. 1 y 79 inc. c) de la ley 20.628, los que establecen que los haberes previsionales están sujetos al impuesto a las ganancias, y en consecuencia, también lo están los retroactivos generados por las diferencias entre el haber percibido y el que efectivamente correspondía según la sentencia.

Transcribe el párrafo tercero del inc. i del art. 20, señalando que tanto la doctrina como la CSJN entienden que en materia tributaria, las normas se interpretan estricto sensu, sin que exista la posibilidad de hacerles decir lo que las mismas no dicen.

Considera oportuno señalar que los intereses derivados de las sentencias que reconocen reajustes retroactivos de jubilaciones, corren la misma suerte que el retroactivo en sí mismo. Cita en abono de su postura el fallo “Masciotta, José y otro c/ Entidad Binacional Yacyretá”, según el cual de ningún modo corresponde la interpretación analógica de la legislación impositiva.

Solicita se modifique la sentencia de anterior grado respecto de las costas impuestas por el a quo, por cuanto el resolutorio de primera instancia hace lugar parcialmente a la demanda.

Señala que es de aplicación los arts. 68 y 71 del CPCCN como también la segunda parte del art. 36 de la Ley 27.426. Argumenta en ese sentido que no se hizo lugar a todas las pretensiones del actor, verificándose dicha circunstancia en la apelación y agravios de la misma contra la sentencia recurrida.

Alega que la decisión apelada produce un gravamen a la Administración, afectando el principio constitucional de división de poderes, al desconocer normas federales que atribuyen la competencia para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

determinar la movilidad al Poder Legislativo, poniendo de esta manera en alto riesgo al sistema previsional.-

Hace reserva del Caso Federal. Formula petitorio de estilo.-

El recurso no fue replicado por la parte actora, quedando los autos en estado de resolver conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

III.- En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquéllas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que “Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio” (Fallos: 287:230 y 294:466).

IV.- Ahora bien, cabe señalar que la sentencia en consideración, luego de establecido el haber inicial y atento la fecha de adquisición del beneficio (03/02/2016), ordena su reajuste conforme las Leyes Nros. 26.417, 27.426, 27.541, decretos Nros. 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020, para posteriormente regir a partir de su vigencia la Ley N°27.609 y Decreto N°274/2024.-

En cuanto a la redeterminación del haber inicial de los aportes efectuados en carácter de autónomo, corresponde confirmar lo resuelto por el juez a-quo ordenando la actualización de los servicios aportados (excluyendo los ingresados a través del régimen de facilidades de pago) conforme las pautas de “Makler, Simón”; según la cual deben computarse todos los años y categorías efectivamente aportadas sin límite de años. Dicho precedente ratificó, el 20/05/2003, lo decidido por la Cámara de la Seguridad Social (Sala II) en cuanto al método adecuado para garantizar la movilidad y ajuste de los montos previsionales para adecuarlos a la manda de los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales que han adquirido rango constitucional (art. 75 inciso 22).-

Asimismo, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que no sería razonable que la aplicación de índices de actualización se extienda a favor de beneficiarios de un régimen legal (18.038) y se desestime su aplicación extensiva a beneficiarios de otro régimen (24.241/24.476) porque se lesionaría el principio de igualdad.-

V.- En relación al planteo del reajuste inicial de la Prestación Básica Universal (PBU), y la crítica en cuanto a la aplicación por parte del a quo de los lineamientos del fallo “Bruzzo”, cabe destacar que -tal como la propia recurrente lo señala- en dicho precedente, la Sala III de la CFSS,



aplica para la PBU analógicamente la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el fallo “Elliff”, “(...)”, otorgando al AMPO el mismo tratamiento que el dispuesto para las remuneraciones base de cálculo de la PC y de la PAP, por lo que la PBU, habrá de ser estimada en función del guarismo que resulte de actualizar el importe de \$80 por el ISBIC hasta el 06/05/05, sin perjuicio de su movilidad posterior con arreglo a las pautas indicadas por la CSJN en el citado precedente”.-

Tales consideraciones no logran ser conmovidas por los agravios vertidos por el recurrente toda vez que el juez a quo ordenó movilizar el rubro teniendo en cuenta la evidente desactualización de la suma de \$80, desde que ello no importa modificar su naturaleza de monto fijo de carácter universal ya que sólo lo adecua a la realidad económica vigente.-

Cabe señalar que el precedente “Quiroga” que invoca la demandada no fue aplicado por el a quo, motivo por el cual su tratamiento deviene inconducente y debe ser desestimado.

VI.- En cuanto solicita se rechace la inaplicabilidad de la Ley N° 27.426 declarada por el a quo, cabe señalar que corresponde tener en cuenta el criterio sustentado por esta Cámara en el precedente “Fernández, Juan Carlos”, el que funda la decisión a la que arribara el sentenciante, motivo por el cual, dicho agravio carece de entidad a los fines de desvirtuar lo decidido, debiendo ser desestimado.

VII.- Ahora bien, en punto a la cuestión suscitada respecto de la retención del impuesto a las ganancias, corresponde aplicar los lineamientos expuestos en autos “García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 26 de marzo de 2019, donde el Alto Tribunal se expidió ordenando que hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá retenerse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional de la demandante”.

Al respecto señaló que.... “A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos...” “Sostuvo además “...que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado– son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.”

En virtud de ello y teniendo en consideración los fundamentos vertidos, cabe señalar que si bien las circunstancias particulares del accionante no han sido expuestas en el sub-lite, se trata de una persona jubilada, lo que torna evidente la situación de vulnerabilidad que la caracteriza por pertenecer al grupo de adultos mayores, como asimismo teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación, por lo que claramente resultan de aplicación los principios que emanan del fallo del Alto Tribunal.

Asimismo es de puntualizar que en sentencias del 07 de mayo y 01 de octubre de 2019 el Tribunal Címero se expidió en autos “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ANSES s. Reajustes varios...” ratificando la doctrina del fallo anterior.-

VIII.- En punto a las costas de primera instancia, cuestionadas por la demandada, procede su confirmación en virtud del criterio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 CPCCN.

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).

Por lo demás, como ya lo tiene dicho este Tribunal, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en Sentencia de fecha 22/06/2023 en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S /IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO”, teniendo en cuenta la validez y vigencia del art. 36 de la Ley 27.423 (lo que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463), dispuso imponer las mismas a la parte demandada, criterio al que acude esta Alzada.



Conforme lo señalado, es criterio de esta Alzada que la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Es por ello que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, ob. y t. cit., p. 61), más aún en los casos de derecho previsional -que ostenta la calidad de protectorio y tuitivo-, por lo que en el caso deben imponerse las costas en su totalidad a quien reviste el carácter de vencido, de acuerdo a lo consagrado por el aludido principio, del que sólo cabe apartarse de modo excepcional.

A mayor abundamiento es dable advertir, contrariamente a lo señalado por el demandado, que el actor no ha apelado la sentencia de primera instancia, por lo que dicho agravio no contempla los términos de autos.

IX.- En cuanto al agravio esgrimido respecto de la violación del principio constitucional de división de poderes dado que corresponde al legislador reglamentar lo relativo a la movilidad, cabe precisar que el Poder Judicial no invadió el ámbito de actuación de los otros poderes del Estado, antes bien se limitó a dar solución a la problemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios, situación que se verifica en autos.-

Respecto del argumento en orden al alto riesgo que la decisión en crisis produce sobre el sistema previsional, se advierte que el mismo está integrado de la siguiente manera: a) Los recursos percibidos por la ANSeS que resulten de libre disponibilidad; b) de los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 3º del dec. 313/2007, reglamentario de la ley 26.222; c) las rentas provenientes de las inversiones que realice; d) cualquier otro aporte que establezca el Estado Nacional mediante su previsión en la ley de presupuesto correspondiente al período de que se trate; e) los bienes que reciba del SIPA (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) como consecuencia de la transferencia de los saldos de cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 7º de la ley 26.425.-

En este contexto, es el Estado Nacional el que asegura que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto perciban los beneficios en épocas económicas desfavorables. El FGS (Fondo de Garantía de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sustentabilidad) invierte en activos financieros nacionales que incluyen, entre otros instrumentos, cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o valores locales de reconocida solvencia. Un ejemplo de ello resultaría la inversión que realizó en Obligaciones Negociables de YPF. (Conf. Chirinos, Bernabé L., Derecho Previsional Argentino, Editorial La Ley, Año 2016, Tomo I págs. 290/291).-

En tal sentido, cabe aclarar que la Corte hizo una especial mención a la normativa que emana de tratados internacionales vigentes que llevan a adoptar las medidas necesarias para “asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos”. Citó el art. 75 inc. 23 C.N., e hizo una interpretación armónica de los arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos con relación a las expresiones “...y los recursos de cada Estado...” y “en la medida de los recursos disponibles” que surgen en estos textos al considerar que constituyen una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos y mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos sin que ello importe disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes” (Conf. ob. cit. en primer término, pág. 266).-

A modo de conclusión se advierte que el magistrado de primera instancia aplica principios que resultan ajustados al marco fáctico y al derecho pretendido, destacando que la doctrina de los fallos en cuestión tiende a que los beneficios jubilatorios, que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, se ajusten de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, el cual debe ser entendido como fue concebido en el debate realizado en la Convención Constituyente que introdujo el art. 14 bis a la Constitución de 1853 (2ª sesión extraordinaria; 21ª reunión, celebrada el 21 de octubre de 1957), en el que –al tratarse el carácter móvil de las prestaciones– el Convencional Martella únicamente expresó que “Se da la norma de que el beneficio será como el salario móvil. Deseamos una jubilación móvil para mantener a las personas jubiladas o pensionadas con una asignación que les suponga siempre el mismo ‘standard’ de vida” (“Diario de Sesiones”, t. II, p. 1249).-

Teniendo en cuenta que los agravios dan la medida de la competencia de este Tribunal, no caben otras consideraciones.-

X.- En virtud de las razones de hecho y derecho expuestas, propongo se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo.-



Respecto de las costas de esta instancia, cabe sitar lo señalado en punto VIII en cuanto al criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO”, Sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley N° 27.423, y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463, corresponde imponerlas a la demandada, sin regulación de honorarios a la apoderada de la demandada -única interviniente en esta instancia- en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. y su carácter de parte vencida. ASI VOTO.-

La Dra. Patricia García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10/05/2024, en todo lo que fue motivo del mismo.-

2.- **IMPONER** las costas de Alzada a la demandada vencida.

3.- **COMUNICAR** al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-
SECRETARIA CIVIL N° 3, 29 de abril de 2025.-

